

**RESOLUCIÓN ORDINARIA No. 1000.30.00.25.019 de 2025**  
(07 de abril de 2025)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DISTINGUIDO CON EL No. 1900.27.06.23.1558”**

<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.:</b>	<b>1900.27.06.23.1558</b>
<b>PROCESO:</b>	PROCEDIMIENTO ORDINARIO.
<b>ASUNTO:</b>	PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA TASACIÓN DE LA MULTA POR INFRACCIÓN A NORMAS AMBIENTALES EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO NO. 125 DE 2018 APERTURADO POR EL DAGMA
<b>ENTIDAD AFECTADA:</b>	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE- DAGMA.
<b>PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS:</b>	FRANKLIN NEPOMUCENO CASTILLO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.318.306, en su calidad de Subdirector  DIEGO CARVAJAL TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.656.664, en calidad de Jefe de Oficina Unidad de Apoyo  MIGUEL FERNANDO VÁSQUEZ ABADÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.595.440, en su calidad de Contratista del DAGMA  HÉCTOR FABIO RINCÓN MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.639.129, en su calidad de Contratista.  SAMIR JULIÁN ROBBY GIRÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.487.164, en su calidad de Contratista del DAGMA.
<b>ASEGURADORA:</b>	COMPAÑÍA DE SEGUROS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT NO. 860.002.400-2, MAPFRE NIT 891.700.037-9 Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT.860.026.518-6, POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS NO. 965 - 87 - 994000000002 ANEXOS: 0
<b>CUANTÍA DEL DAÑO:</b>	TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$38.776.946) M/CTE. SIN INDEXAR.

## I. COMPETENCIA

El SUBCONTRALOR GENERAL DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, el Acuerdo Municipal No. 0160 del 02 de agosto de 2005, la Resolución Ordinaria de Delegación No. 1000.30.00.25.010 del 26 de Febrero de 2025 y demás disposiciones que las desarrollan o complementan, procede a resolver el Grado de Consulta que ordenó Archivar el Proceso de Responsabilidad Fiscal distinguido con el No. 1900.27.06.23.1558 mediante Auto No. 1900.27.06.25.106 del 05 de Marzo de 2025.

## II. ANTECEDENTES

La Contraloría General de Santiago de Cali, en cumplimiento de su función constitucional y legal, realizó "ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN- DENUNCIA FISCAL No. 475 "(...) DENUNCIA ANÓNIMA DE CORRUPCIÓN EN DAGMA – CALI. Por medio del presente escrito pongo en conocimiento de los entes de control los siguientes hechos y pruebas que dan lugar a establecer la ocurrencia de actos delictivos en el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) de la Alcaldía de Santiago de Cali (...)".

El Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal, fue elaborado por la Dirección Técnica ante Recursos Naturales y Aseo, siendo remitido a esta dependencia por el Dr. PEDRO ANTONIO ORDÓÑEZ, Contralor General de Santiago de Cali, mediante oficio No.1500.19.01.23.066 del 02 de mayo de 2023, con Radicación No. 100011152023 del 03/05/2023, recibido a través de los correos electrónicos: [respo\\_fiscal@contraloriacali.gov.co](mailto:respo_fiscal@contraloriacali.gov.co) , [doresponsafiscal@contraloriacali.gov.co](mailto:doresponsafiscal@contraloriacali.gov.co) y [cquintero@contraloriacali.gov.co](mailto:cquintero@contraloriacali.gov.co), el 04 de mayo de 2023, 9:43 Con el referido Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal No. 4 de Naturaleza Administrativa con incidencia Fiscal y presunta incidencia Disciplinaria. – Ajuste injustificado de los atributos contemplados en la metodología, para la tasación de la multa por infracción a normas ambientales.

Posterior a esto se dio apertura al proceso de responsabilidad mediante Auto No. 1900.27.06.23.101 del 23 de junio de 2023, donde se vincularon como presuntos responsables FRANKLIN NEPOMUCENO CASTILLO SANCHEZ, DIEGO CARVAJAL TRUJILLO, MIGUEL FERNANDO VÁSQUEZ ABADÍA, HÉCTOR FABIO RINCÓN MUÑOZ, SAMIR JULIÁN ROBBY GIRÓN, En dicho auto se vinculó como tercero civilmente responsable a las Compañías de Seguros: ASEGURADORASOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654-6, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT No. 860.002.400-2, MAPFRE NIT 891.700.037-9 y CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT. 860.026.518-6, por la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 965 - 87 - 994000000002 Anexos: 0.

En consecuencia, se ordenó la práctica de prueba la cual consistía en comisionar a un profesional idóneo preferiblemente de profesión Ingeniero Ambiental, para que revise el expediente No. 125 de 2018 aperturado por el Dagma y posterior a esto se ordenó el archivo Auto de archivo Auto No. 1900.27.06.25.106 (05 de marzo de 2025) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 1900.27.06.23.1558.

### III. HECHOS.

Respecto a los hechos presuntamente irregulares descritos por la Comisión Auditora que fueron génesis del presente proceso, los dejó establecidos este despacho en el Auto No. 1900.27.06.23.101 del 23 de junio de 2023, por medio del cual se apertura el proceso de responsabilidad fiscal, así:

"(...)

#### 2. Descripción del Hallazgo Fiscal

HALLAZGO No. 4 de Naturaleza Administrativa con presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal. – Ajuste injustificado de los atributos contemplados en la metodología, para la tasación de la multa por infracción a normas ambientales.

##### 2.1 Condición

En el análisis del expediente sancionatorio 125 de 2018 aperturado por el DAGMA, la Contraloría General de Santiago de Cali evidenció que la autoridad ambiental se basó, para la disminución del valor de la tasación de la multa, en consideraciones sin justificación técnica válida para reducir su calificación de tres (3) a uno (1) en los atributos de Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad, ajustando la multa de \$129.256.489 a \$90.479.542, conforme a la siguiente tabla:

Variable	Tasación DAGMA		Observación
	Primera tasación	Segunda Tasación	
Beneficio ilícito (B)	0	0	No hubo modificación
Importancia de la afectación (I)	23	17	De acuerdo al análisis de la CGSC, se observó que el impacto ambiental no fue subsanado y que el individuo arbóreo no retornó a las condiciones previas, por tanto no hay motivación para realizar la modificación de la calificación en los ítems "persistencia", "reversibilidad" y "recuperabilidad", lo cual altera el valor final de la "importancia de la afectación (I)"
Valor monetario del riesgo (i)	\$172.341.985,00	\$120.639.390,00	De acuerdo a lo expuesto en la variable "Importancia de la afectación (I)", no hay una justificación técnica para la reducción del valor del riesgo.
Factor de temporalidad (cc)	1,00	1,00	No hubo modificación
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0	0	No hubo modificación
Costos asociados (Ca)	0	0	No hubo modificación
Capacidad socioeconómica del infractor (Cs)	0,75	0,75	No hubo modificación
FÓRMULA	$Multa = B + [(α + i) * (1 + A) + Ca] * Cs$		
TOTAL	\$129.256.488,75	\$90.479.542,50	Detrimiento \$38.776.946,25

(...)"

**Configurándose un detrimento patrimonial por \$38.776.946.25**

### IV. ACTUACIONES PROCESALES

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, realizó las siguientes actuaciones:

1. Con oficio No.1500.19.01.23.066 del 02 de Mayo de 2023 , la Directora Técnica de Recursos y Aseo traslada informe denominado actuación especial de fiscalización – denuncia fiscal 475 con hallazgos de posible incidencia fiscal (folio 3 al 7)

2. Con Auto No. 1900.27.06.23.101 del 23 de junio de 2023, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal en cuantía de Treinta y ocho millones setecientos setenta y seis mil novecientos cuarenta y seis pesos (\$38.776.946) m/cte., el cual reposa a folios No. 102 al 117, en contra de las siguientes personas:

- FRANKLIN NEPOMUCENO CASTILLO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.318.306, en su calidad de Subdirector de Calidad Ambiental del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA y Gestor fiscal.
- DIEGO CARVAJAL TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.656.664, en calidad de Jefe de Oficina Unidad de Apoyo a la Gestión del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA y como contribuyente al detrimento al patrimonio público.
- MIGUEL FERNANDO VÁSQUEZ ABADÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.595.440, en su calidad de Contratista del DAGMA y como contribuyente al detrimento al patrimonio público.
- HÉCTOR FABIO RINCÓN MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.639.129, en su calidad de Contratista y como contribuyente al detrimento al patrimonio público.
- SAMIR JULIÁN ROBBY GIRÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.487.164, en su calidad de Contratista del DAGMA y como contribuyente al detrimento al patrimonio público.

En dicho auto se vinculó como tercero civilmente responsable a las Compañías de Seguros: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654-6, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT No. 860.002.400-2, MAPFRE NIT 891.700.037-9 y CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT. 860.026.518-6, por la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 965 - 87 - 994000000002 Anexos: 0

En el artículo cuarto de la parte resolutive, además de decretar la práctica de prueba documental, se dispuso a realizar un Informe Técnico.

Este auto fue notificado a los implicados, se comunicó a las compañías de seguros y quedó en firme el 13 de julio de 2023. (Folio No. 180)

3. Oficio de la Secretaría común del 10 de julio de 2023, reconoce personería al abogado Luis Eduardo Ospina Zamora, para que actúe como apoderado de la Previsora S.A. Compañía de Seguros. (Folios No. 163 a 171).

4. Oficio con Radicado No. 20234133010012361 del 10-07-2023, recibido con Radicación No. 100018982023 el 11/07/23, por el cual el jefe de la Unidad de Apoyo a la Gestión del DAGMA da respuesta a solicitud de información, remitiendo datos de dos de los presuntos responsables. (Folio No. 179).
5. Auto del 13 de julio de 2023, por medio del cual se suspenden los términos el día 21 de julio de 2023 y se reanudan el 24 de julio de 2023. (Folios No. 181 y 182).
6. Constancia de la Secretaría Común del 27 de julio de 2023, reconoce personería al abogado Ricardo Vélez Ochoa, para que actúe como apoderado de Chubb Seguros Colombia S.A. (Folio No. 184).
7. Oficios números 1900.27.06.877 al 879 del 03 de agosto de 2023 y radiaciones números 200029782023, 200029772023 y 200029762023 de la misma fecha, enviados al Dr. JORGE ELIECER RUIZ CORREA, Director Administrativo y Financiero, solicitando designar servidor público para rendir Informe Técnico, al DAGMA y Aseguradora Solidaria solicitando información. (Folios No. 192 a 197).
8. Oficios números 1900.27.06.899 al 903 del 04 de agosto de 2023 y radiaciones números 200030152023 al 200030212023 del 08 de agosto de 2023, citando a rendir versión libre a los investigados para los días 23 y 24 de agosto de 2023. (Folios No. 198 a 207).
9. Constancia de la Secretaría Común del 16 de agosto de 2023, notifica al Ingeniero Ambiental LUIS FERNANDO ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Contratista de la Dirección Técnica ante Recursos Naturales y Aseo, para que rinda Informe Técnico. Se le conceden 20 días. (Folios No. 209 a 212).
10. Auto de trámite del 23 de agosto de 2023, glosa al expediente la versión libre del señor MIGUEL FERNANDO VÁSQUEZ ABADÍA y la comunicación con Radicado No. 202341330100150931 de Fecha: 18-08-2023, mediante la cual la Dra. FRANCY RESTREPO APARICIO, Directora del DAGMA, da respuesta a la solicitud de información contenida en el oficio No. 1900.27.06.878 del 03 de agosto de 2023 y radicación No. 200029772023 del de la misma fecha. (Folios No. 242 al 287).
11. Auto de trámite del 07 de septiembre de 2023, glosa al expediente comunicación de la Aseguradora Solidaria de Colombia, mediante la cual da respuesta a la solicitud de información contenida en el oficio con radicación No. 200029762023 del 03/08/2023, referente a la póliza de seguros. (Folios No. 332 a 342).

12. Oficio No. 1900.27.06.23.2096 del 07 de septiembre de 2023 y Radicación No. 200036582023 del 08 de septiembre de 2023, enviado al Sr. HÉCTOR FABIO RINCÓN MUÑOZ citando a rendir versión libre para el 27 de septiembre de 2023, a las 9a.m. (Folios No. 343 a 344).
13. Auto de trámite del 12 de septiembre de 2023, glosa al expediente el Informe Técnico rendido por el Ing. Ambiental LUIS FERNANDO ZUÑIGA RODRIGUEZ el 12 de septiembre de 2023 y se ordena que antes de correr traslado a la Secretaría Común, solicitarle los soportes del informe. Se elabora el oficio No. 1900.27.06.23.2168 de la misma fecha y Radicación No. 200038152023 del 14 de septiembre de 2023. (Folios No. 345 a 352).
14. Auto de trámite del 20 de septiembre de 2023, glosa al expediente correo remitido por el Ing. LUIS FERNANDO ZUÑIGA RODRIGUEZ con los documentos soporte, los cuales fueron el insumo para el informe técnico. Ordena correr traslado a la Secretaría Común con el Informe técnico. (Folios No. 353 a 355).
15. Constancia de la Secretaría Común del 20 de septiembre de 2023, ingresa el expediente con el Informe técnico de fecha 12 de septiembre de 2023 y los soportes. Con el objeto de ser trasladado. El traslado se efectúa el día del mismo mes y año. (Folio No. 356 y 357).
16. Correos de los sujetos procesales del 27 de septiembre de 2023, solicitando copia del Informe Técnico, correos de respuesta y pronunciamientos sobre el Informe Técnico. (Folios No. 363 a 385).
17. Constancia de la Secretaría Común del 29 de septiembre de 2023, de traslado del Informe técnico de fecha 12-09-23, dentro del término solicitaron aclaración el Dr. Ricardo Vélez, Apoderado de Chubb Seguros y los Sr. Franklin Castillo, Samir Robby, Miguel Vásquez y Diego Carvajal. (Folio No. 386).
18. Oficio No. 1900.27.06.23.2338 del 03 de octubre de 2023 y Radicación No. 200042322022 del 04 de octubre de 2023, enviado al Ing. LUIS FERNANDO ZUÑIGA RODRIGUEZ, solicitando aclaración, precisión y complementación del Informe Técnico. (Folios No. 387 a 403).
19. Auto de trámite del 13 de octubre de 2023, se prorroga por dos (2) meses más la comisión a la abogada sustanciadora del mismo. (Folio No.4 0 4 )
20. Auto de trámite del 20 de octubre de 2023, glosa al expediente el Informe Técnico de Aclaración, precisión y complementación emitido por el Ing. LUIS

FERNANDO ZUÑIGA RODRIGUEZ el día 19 de octubre de 2023 y ordena correr traslado a la Secretaría Común para lo pertinente. (Folio No. 405 a 414).

21. Constancia de la Secretaría Común del 20 de octubre de 2023, ingresa el expediente con Informe Técnico de fecha 19 de octubre de 2023, con el fin de ser trasladado. El traslado se fija el día 23 del mismo mes y año. (Folios No. 415 y 416).
22. Correos de los abogados Gustavo Alberto Herrera Ávila y Ricardo Vélez Ochoa, apoderados de Mapfre Seguros y Chubb Seguros, solicitando copia del Informe Técnico. Y los correos de respuesta. (Folios No. 417 a 419).
23. Oficio de la Secretaría Común del 31 de octubre de 2023, que se corrió traslado del Informe Técnico de fecha 19 de octubre de 2023, no se materializó ningún escrito, el término venció el 31 de octubre de 2023. Quedó en firme el 31 de octubre de 2023. Y entrega el expediente el 3 de noviembre de 2023. (Folios No. 420 y 421).
24. Correo del Sr. Samir Robby del 14 de noviembre de 2024 solicitando copia del auto de traslado 035-2023 y del expediente. Y el correo de respuesta. (Folio No. 422).
25. Auto de trámite del 15 de diciembre de 2023, reasigna el expediente por vacaciones de la abogada sustanciadora. (Folio No. 423).
26. Correo del Sr. Miguel Fernando Vásquez del 09 de enero de 2024, solicitando copia del auto de traslado 035-2023 y el correo de respuesta. (Folios No. 424 a 425).
27. Auto No. 1900.27.06.24.030 de febrero 20 de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS, SE DESESTIMA UNA PRUEBA DE INFORME TÉCNICO Y SE DECRETA OTRA DE OFICIO". (Folios No. 426 a 429).  
En este auto, además de desestimar el Informe Técnico emitido por el Ingeniero Ambiental LUIS FERNANDO ZUÑIGA RODRIGUEZ el 12 de septiembre de 2023 y la aclaración, precisión y complementación realizada el 19 de octubre de 2023, se decretó de oficio solicitar apoyo técnico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.  
  
El auto fue notificado y quedó en firme el 7 de marzo de 2024. Entrega el expediente el 11 de marzo de 2024 (Folios No. 430, 431, 434 y 435).
28. Oficio No. 1900.27.06.24.422 del 15 de marzo de 2024 y Radicación No.

200010442024 del 18 de marzo de 2024, enviado al Sr. MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ, Director General la CVC, solicitando Apoyo Técnico designando un Ingeniero Ambiental y/o Especialista de Gestión Ambiental para que rinda Informe Técnico. (Folios No. 436 a 440).

29. Auto del 22 de marzo de 2024, suspensión de términos los días 26 y 27 de marzo de 2024 y se reanudan el 01 de abril de 2024. (Folio No. 441).
30. Auto de trámite del 8 de abril de 2024, glosa al expediente comunicación No. 0701-308342024 con fecha marzo 19 de 2024, del Director de Gestión Ambiental de la CVC, solicitud de información de los Exp. 1558 y 1564 para designar el profesional de apoyo técnico. Se elabora el oficio No.1900.27.06.24.503 de la misma fecha y Radicación No. 200012522024 del 09 de abril de 2024. (Folios No. 442 a 446).
31. Auto de trámite del 09 de abril de 2024, glosa respuesta de la CVC designando al Ingeniero JAIRO FONNEGRA TELLO para brindar el apoyo técnico y se ordenar solicitarle que comparezca para notificarlo y darle a conocer el término que se le concederá para emitir los informes. Se elabora el oficio No. 1900.27.06.24.506 de la misma fecha y Radicación No. 200013002024 del 12 de abril de 2024, enviado al Ingeniero JAIRO FONNEGRA TELLO, profesional de apoyo de la CVC solicitando que comparezca para notificarlo y darle a conocer el término que se le concederá para emitir los informes. (Folios No. 447 a 451).
32. Oficio de la Secretaría Común del 17 de abril de 2024, notifica al Ingeniero JAIRO FONNEGRA TELLO, profesional de apoyo de la CVC para que rinda Informe Técnico. Se le conceden 20 días. Y correo remitiendo el enlace para acceder al expediente. (Folios No. 452 y 453).
33. Auto de trámite del 25 de abril de 2024, glosa pronunciamiento frente al Auto de Apertura remitido por el abogado LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, apoderado judicial de la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. (Folios No. 454 a 479).
34. Auto de trámite del 17 de mayo de 2024, glosa solicitud de ampliación del plazo enviada por el Ing. JAIRO FONNEGRA TELLO, Profesional Especializado de la CVC, para la entrega de los dos Informes técnicos. Y el correo de respuesta. (Folios No. 480 a 482).
35. Correo del señor Franklin Castillo del 17 de mayo de 2024, solicitando copia del expediente y el correo de respuesta. (Folio No. 483).
36. Auto de trámite del 07 de junio de 2024, glosa comunicación del señor Diego Carvajal Trujillo, con la cual remite CD que contiene Auto de Archivo del

Proceso Disciplinario No. 468 de 26 de abril de 2024. (Folios No. 484 al 495).

37. Auto de trámite del 13 de junio de 2024, glosa Informe Técnico emitido por el Ing., JAIRO FONNEGRA TELLO, Profesional Especializado de la CVC, el cual tiene como fecha de elaboración junio 3 de 2024; se corre traslado a la Secretaría Común. (Folios No. 496 a 507).
38. Oficio de la Secretaría Común del 13 de junio de 2024, ingresa Auto de trámite del 13 de junio de 2024, para correr traslado del Informe Técnico del Expediente No. 1900.27.06.23.1558, con el objeto de ser notificado. Se corrió traslado el 14 de junio de 2024. (Folios No. 508 y 509).
39. Correo de los abogados Gustavo Alberto Herrera Ávila y Ricardo Vélez Ochoa, apoderados de Mapfre Seguros y Chubb Seguros del 14 de junio de 2024, solicitando copia del informe trasladado y los correos de respuesta. (Folios No. 510 a 511).
40. Correo del Dr. Ricardo Vélez Ochoa, apoderado de Chubb Seguros Colombia S.A., del 14 de junio de 2024, solicitud de archivo del proceso. (Folios No. 512 a 515).
41. Oficio de Secretaría Común del 24 de junio de 2024, se corrió traslado del Informe Técnico de fecha 03-06-2024, estando dentro del término se pronunció el abogado Ricardo Vélez Ochoa, apoderado de Chubb Seguros. Entrega el expediente. (Folio No. 516).
42. Correos de los señores Samir Julián Robby y Franklin Castillo Sánchez del 26 de junio y 02 de julio de 2024, solicitando copia del Informe Técnico y los correos de respuesta. (Folios No. 517 y 518).
43. Oficio No. 1900.27.06.24.987 del 02 de julio de 2024 y Radicación No. 200028102024 del 04 de julio de 2024, enviado al Dr. RICARDO VÉLEZ OCHOA, apoderado de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, se da respuesta al pronunciamiento sobre el Informe Técnico. (Folios No. 519 a 520).
44. Oficio de la Secretaría Común del 08 de julio de 2024, reconoce personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, para que represente judicialmente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (Folios No. 521 y 522).
45. Auto de archivo Auto No. 1900.27.06.25.106 (05 de marzo de 2025) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 1900.27.06.23.1558"

## V. GARANTIA DE DEFENSA

- 1.- Versiones libres rendidas por los señores FRANKLIN NEPOMUCENO CASTILLO SANCHEZ y DIEGO CARVAJAL TRUJILLO el 23 de agosto de 2023. (Folios No. 213 a 241).
- 2.- Versión libre rendida por el señor SAMIR JULIÁN ROBBY GIRÓN el 24 de agosto de 2023. (Folio No. 289 a 331).
- 3.- Versión libre rendida por el señor HÉCTOR FABIO RINCÓN MUÑOZ el 27 de septiembre de 2023. (Folios No. 358 a 362).

## VI. MATERIAL PROBATORIO

Obran en el Plenario las pruebas que fueron incorporadas en los Autos Nos. 1900.27.06.23.101 del 23 de junio de 2023, "POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL" y Auto No. 1900.27.06.24.030 de febrero 20 de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS, SE DESESTIMA UNA PRUEBA DE INFORME TÉCNICO Y SE DECRETA OTRA DE OFICIO "Auto No 1900.27.06.25.106 del 05 de Marzo de 2025, "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 1900.27.06.23.1558. así como las legalmente recaudadas después de iniciada la Indagación Preliminar y el Proceso de Responsabilidad Fiscal, como son:

1. Formato traslado de hallazgo fiscal (folios 4 a7).
2. Material probatorio aportado por el Proceso Auditor con el hallazgo y los demás documentos allegados por solicitud de este despacho pueden ser consultados en el siguiente enlace:

<https://drive.google.com/drive/folders/1EXNINPkt1AHQ4i2gkH0waXZ5rUTibYkL?usp=sharing>

 4.1. Inf Final DF 475-2022	30/03/2023 5:59 a. m.	Microsoft Edge P...	4,089 KB
 4.2. Poliza vig 28-02-22 a 29-04-22	21/04/2023 7:23 a. m.	Microsoft Edge P...	229 KB
 4.2. Poliza vig 29-04-22 a 30-11-22	21/04/2023 7:23 a. m.	Microsoft Edge P...	240 KB
 4.2. Poliza vig 30-08-21 a 28-02-22	21/04/2023 7:23 a. m.	Microsoft Edge P...	265 KB
 4.3. AP Diego Carvajal	15/09/2022 9:56 a. m.	Microsoft Edge P...	303 KB
 4.3. AP Franklin Castillo	24/05/2022 4:22 a. m.	Microsoft Edge P...	308 KB
 4.4. MF Diego Carvajal	15/09/2022 9:55 a. m.	Microsoft Edge P...	1,331 KB
 4.4. MF Franklin Castillo	24/05/2022 4:22 a. m.	Microsoft Edge P...	1,261 KB
 4.5. HV Diego Carvajal	15/09/2022 9:58 a. m.	Microsoft Edge P...	1,560 KB
 4.5. HV Franklin Castillo	24/05/2022 4:22 a. m.	Microsoft Edge P...	664 KB
 4.5. HV HECTOR FABIO RINCON	21/04/2023 6:13 p. m.	Microsoft Edge P...	650 KB
 4.5. HV MIGUEL FERNANDO VASQUEZ	21/04/2023 6:13 p. m.	Microsoft Edge P...	1,328 KB
 4.5. HV SAMIR JULIAN ROBBY GIRON	21/04/2023 6:13 p. m.	Microsoft Edge P...	236 KB
 4.6. DBR Miguel Vasquez	27/04/2023 11:45 a. m.	Microsoft Edge P...	525 KB
 4.7. CC Diego Carvajal	15/09/2022 9:58 a. m.	Microsoft Edge P...	119 KB
 4.7. CC Franklin Castillo	24/05/2022 4:22 a. m.	Microsoft Edge P...	244 KB
 4.7. CC HECTOR FABIO RINCON	21/04/2023 6:13 p. m.	Microsoft Edge P...	191 KB
 4.7. CC Miguel Fernando Vasquez	21/04/2023 6:13 p. m.	Microsoft Edge P...	65 KB
 4.7. CC Samir Giron	21/04/2023 6:13 p. m.	Microsoft Edge P...	103 KB
 4.9 Decreto cuantias	21/04/2023 10:49 a. m.	Microsoft Edge P...	405 KB
 4.12. EXP 125-2018 INDUSTRIAS NKI	30/11/2022 4:33 a. m.	Microsoft Edge P...	14,995 KB
 4.13.1. MET CAL MULTAS 2010	16/02/2023 11:10 a. m.	Microsoft Edge P...	1,262 KB
 4.13.2. AM 6 derecho de contra DF 475 -2...	17/04/2023 7:12 a. m.	Microsoft Edge P...	1,919 KB

4.13.3.EXP 125-2018 INDUSTRIAS NKI	30/11/2022 4:33 a. m.	Microsoft Edge P...	14,995 KB
7.1. AP Diego Carvajal	15/09/2022 9:56 a. m.	Microsoft Edge P...	303 KB
7.1. AP Franklin Castillo	24/05/2022 4:22 a. m.	Microsoft Edge P...	308 KB
7.2. MF Diego Carvajal	15/09/2022 9:55 a. m.	Microsoft Edge P...	1,331 KB
7.2. MF Franklin Castillo	24/05/2022 4:22 a. m.	Microsoft Edge P...	1,261 KB
7.3. HV Diego Carvajal	15/09/2022 9:58 a. m.	Microsoft Edge P...	1,560 KB
7.3. HV Franklin Castillo	24/05/2022 4:22 a. m.	Microsoft Edge P...	664 KB
7.3. HV HECTOR FABIO RINCON	21/04/2023 6:13 p. m.	Microsoft Edge P...	650 KB
7.3. HV MIGUEL FERNANDO VASQUEZ	21/04/2023 6:13 p. m.	Microsoft Edge P...	1,328 KB
7.3. HV SAMIR JULIAN ROBBY GIRON	21/04/2023 6:13 p. m.	Microsoft Edge P...	236 KB
7.4. DBR Miguel Vasquez	27/04/2023 11:45 a. m.	Microsoft Edge P...	525 KB
7.5. CC Diego Carvajal	15/09/2022 9:58 a. m.	Microsoft Edge P...	119 KB
7.5. CC Franklin Castillo	24/05/2022 4:22 a. m.	Microsoft Edge P...	244 KB
7.5. CC HECTOR FABIO RINCON	21/04/2023 6:13 p. m.	Microsoft Edge P...	191 KB
7.5. CC Miguel Fernando Vasquez	21/04/2023 6:13 p. m.	Microsoft Edge P...	65 KB
7.5. CC Samir Giron	21/04/2023 6:13 p. m.	Microsoft Edge P...	103 KB
7.6. Decreto cuantías	21/04/2023 10:48 a. m.	Microsoft Edge P...	405 KB

3. Informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer concepto técnico 0253 de 2024 emitido por el ingeniero JAIRO FONNEGRA TELLO profesional especializado de la CVC. (Folios No. 500 a 507) Junio 3 de 2024

## VII. DECISIÓN OBJETO DEL GRADO DE CONSULTA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, mediante Auto No. 1900.27.06.25.106 del 05 de marzo de 2025, procedió a Archivar el Expediente distinguido con el No. 1900.27.06.23.1558", con fundamento en las siguientes:

"(...).

### CONSIDERACIONES

*El Proceso Auditor después de analizar el expediente sancionatorio 125 de 2018 aperturado por el DAGMA y según lo plasmado en la Ayuda de Memoria No. 6 del 14 de marzo de 2023, pág. 42, en la que se estudió lo manifestado en el derecho de contradicción o respuesta dada por la entidad auditada a la observación formulada en el Informe Preliminar<sup>1</sup>, dedujo que la autoridad ambiental se basó, para la disminución del valor de la tasación de la multa, en consideraciones sin justificación técnica válida para reducir su calificación de tres (3) a uno (1) en los atributos de Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad, ajustando la multa de \$129.256.489 a \$90.479.542; por lo que, reportó la diferencia entre ambos valores se constituía en daño patrimonial al Estado y estructuró el hallazgo fiscal por dicha, la cual equivale a \$38.776.946.*

<sup>1</sup> Ayuda de Memoria No. 6 del 14 de marzo de 2023, pág. 42, la cual reposa a folio 14 a 18. "(...) Para el caso de la variable "Recuperabilidad", esta depende de la acción que realice el infractor en beneficio de la especie afectada, sin embargo, en la respuesta plasmada por la entidad, manifiestan aspectos contenidos en la Resolución 2086 de 2010, mas no destacan gestiones realizadas por el sancionado para la recuperabilidad del individuo arbóreo. Por lo tanto, no se evidenció por este órgano de control la implementación de medidas tendientes a la recuperación ambiental por parte de la empresa. Para el caso de las variables "Persistencia" y "Reversibilidad", que dependen del tiempo en que el individuo arbóreo pueda recuperarse de una manera autónoma y natural, es importante destacar que la visita técnica realizada por el DAGMA fue 2 años posteriores a la afectación, y la justificación para reducir los valores de estas dos variables estaba en el hecho que la recuperación podría darse en un periodo inferior a los 6 meses, situación que la entidad no pudo corroborar, pues la visita, como ya se mencionó se realizó 2 años después de la afectación.

Dado lo anterior, partiendo de la base de que se estaba cuestionando la validez de la justificación invocada para disminuir el valor de la multa, se consideró necesario la práctica de un Informe Técnico por parte de profesional idóneo.

El Profesional Especializado JAIRO FONNEGRA TELLO, Ingeniero Sanitario y Químico, adscrito a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, en el Informe Técnico elaborado el 3 de junio de 2024, después de revisar el expediente, constató que según los criterios establecidos en la Resolución 2086 de 2010, la multa tasada en segunda instancia por el DAGMA está acorde con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera que queda desvirtuada la existencia del daño patrimonial reportado por el Proceso Auditor.

"(...)Con fundamento en este Informe Técnico que fue emitido por el profesional de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, que también es autoridad ambiental, en el que se calculó nuevamente el valor de la multa, de conformidad con la normativa aplicable y los parámetros técnicos pertinentes, constatando que el valor a aplicar al infractor es el mismo que arrojó la segunda tasación del DAGMA, se considera que queda desvirtuada la existencia del daño patrimonial reportado por el Proceso Auditor.  
(...)"

## VIII. CONSIDERACIONES DESPACHO.

### 1. APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

De conformidad con el Artículo 40 de la Ley 610 de 2000, cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.

Cabe destacar que en el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno.

### 2. SOBRE EL AUTO DE ARCHIVO

El Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, establece que habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

Del mismo modo, el Artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, "*Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública*", prevé que en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado

imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada.

Por su parte, el Artículo 17 *Ibídem*, establece las causales que posibilitan la reapertura del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, así como las que imposibilitan la aplicación de esta figura.

### 3. GRADO DE CONSULTA

En virtud de la reviviscencia del original Artículo 18 de la Ley 610 de 2000<sup>2</sup>, este mecanismo procede en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales de los presuntos implicados, cuando se dicte **auto de archivo**, como ocurre en el presente caso; cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio.

### 4. ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.

En relación con los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal el Artículo 5º de la Ley 610 de 2000, preceptúa:

"(...).

*La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*

Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

Un daño patrimonial al Estado.

Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

(...).".

No obstante, con el propósito de resolver el presente Grado de Consulta, procederemos a analizar el Daño Patrimonial toda vez que este elemento es el requisito esencial para establecer los otros dos.

La Honorable Corte Constitucional al referirse a la naturaleza, objetivos y garantías del proceso de responsabilidad fiscal, ha sido enfática al descubrir que para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad y que, por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud<sup>3</sup>.

Con fundamento en lo anterior, para este despacho resulta forzoso estudiar en primer lugar, la ocurrencia o no de un daño patrimonial contra Distrito Especial de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente-DAGMA., de conformidad con el Artículo 6º de la Ley 610 de 2000, el cual a la letra reza:

"(...).

<sup>2</sup> *Ibídem*.

<sup>3</sup> Ver Sentencia SU-620 de 1996, M. P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

*Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.*

(...)."

## **RESPECTO AL CASO EN CONCRETO.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, este despacho, en sede de consulta, procede a realizar el análisis correspondiente al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 1900.27.06.23.1558, el cual fue elevado a consulta tras el archivo dispuesto por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal.

El objeto del presente grado de consulta consiste en valorar si existe mérito para confirmar la decisión de archivo proferida por el dirección operativa, en relación con la disminución de la multa impuesta a INDUSTRIAS NKI S.A.S. por parte del DAGMA, teniendo en cuenta la diferencia de criterios entre el hallazgo fiscal formulado por el equipo auditor<sup>4</sup>, y el informe técnico suscrito por la CVC<sup>5</sup>, allegado al expediente por solicitud de la Dirección Operativa para efectos de confrontarse técnico y probatoriamente.

Se tiene entonces, que equipo auditor, en el ejercicio de una actuación especial de fiscalización a la gestión del DAGMA, formuló el hallazgo No. 4 con presunta incidencia fiscal y disciplinaria, al observar que la disminución de la multa impuesta a Industrias NKI S.A.S, pues esta no está soportada con documentación técnica suficiente y se observó una alteración a la metodología de tasación de multas establecida por la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 2086 de 2010.

De acuerdo con el informe de fiscalización:

- Se disminuyo la sanción, de \$129.256.489 a \$90.479.542, conforme a una reevaluación técnica de la afectación al recurso forestal (un árbol almendro), que modificó los valores de persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.
- No obstante, el equipo auditor no halló en el expediente los elementos técnicos que respaldaran dicha modificación, por lo cual consideró que se había producido un detrimento patrimonial por valor de \$38.776.946.

<sup>4</sup> Folios 52 a 55 y hallazgo 4, folios 61 a 62 del informe final de fiscalización

<sup>5</sup> Concepto 0253 de 2024

Es de resaltar que la Dirección Operativa ha basado principalmente su decisión en el informe técnico presentado por el ingeniero JAIRO FONNEGRA TELLO, Profesional Especializado de la CVC, quien elaboró el concepto técnico 0253 de 2024<sup>6</sup> en atención a solicitud expresa de dicha Dirección. En dicho informe se concluye que la modificación de la tasación de la multa por parte del DAGMA sí estuvo técnicamente justificada, con base en una revisión in situ del estado del árbol afectado, el cual presentaba signos de regeneración. Las variables de persistencia, reversibilidad y recuperabilidad fueron ajustadas de forma objetiva, de acuerdo con los criterios establecidos en la Resolución 2086 de 2010. Asimismo, se resalta que la actuación del DAGMA fue revisada y aprobada por el Comité de Tasación de Multas, conforme a su reglamento interno. En consecuencia, del informe técnico se desprende que no se ha configurado daño patrimonial alguno, dado que la actuación administrativa se enmarcó en criterios técnicos y normativos válidos.

Desde dicha perspectiva, con fundamento en las pruebas documentales, testimoniales, el Informe Técnico rendido por el Ingeniero JAIRO FONNEGRA TELLO designado por la CVC, obrantes en el presente Legajo Investigativo, colige que no existen pruebas que conduzcan a la certeza sobre la ocurrencia del daño al patrimonio del Distrito Especial de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente- DAGMA.

En este orden, cabe destacar que el Equipo Auditor adscrito a la Dirección Técnica ante Recursos Naturales y Aseo, de la Contraloría General de Santiago de Cali, equivocadamente, dedujo lo siguiente:

- Ajuste injustificado de los atributos contemplados en la metodología, para la tasación de la multa por infracción a normas ambientales.
- En el análisis del expediente sancionatorio 125 de 2018 aperturado por el DAGMA, la Contraloría General de Santiago de Cali evidenció que la autoridad ambiental se basó, para la disminución del valor de la tasación de la multa, en consideraciones sin justificación técnica válida para reducir su calificación de tres (3) a uno (1) en los atributos de Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad, ajustando la multa de \$129.256.489 a \$90.479.542.

Desde dicha perspectiva, este despacho considera importante transcribir la conclusión de dicho Informe Técnico:

(...) Para la Estimación de esta variable evaluación de riesgo, se Debra estimar la importancia de la afectación con base en los atributos, criterios y valores establecidos en el artículo 7 de la resolución 2087 de 2010 que se presentan en la siguiente tabla teniendo en cuenta solo los atributos que están en discusión:

---

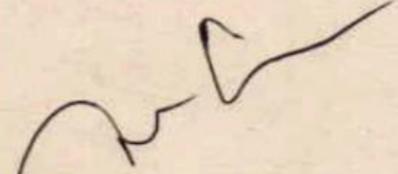
<sup>6</sup> Folio 480 a 482 del cuaderno No. 3

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Persistencia (PE)	Tiempo que permanece el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	La duración del efecto es inferior a 6 meses. El impacto con la intervención se recupera en menos de seis meses; el árbol es un ser vivo que tiene resiliencia y presenta rebrotes en ese periodo de tiempo.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores con medios naturales.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un año. Para el caso que nos ocupa se determina que la afectación que ocurrió es asimilada por el árbol de Almendro, lo anterior, se determinó con el uso de la herramienta Google Street View (®).	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses, el árbol de la especie Almendro (Terminalia catappa) no fue afectado por insectos y además recobro condiciones similares a las originales en cuanto a su copa (hojas y ramas).	1

"(...) "Con base en el análisis de la importancia de la afectación y la ponderación, según los criterios establecidos en la Resolución 2086 de 2010, la multa tasada en segunda instancia por el DAGMA, está acorde con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que motivaron el trámite administrativo, consignado en el expediente No. 1900.27.06.23.1558- de la Contraloría Santiago de Cali. El presente informe está en concordancia con lo calificado por el DAGMA, en la segunda tasación de acuerdo con el cuadro que se incluye a continuación, el cual hace parte del expediente No. 1900.27.06.231558- de la Contraloría de Cali." (...)"

Variable	Tasación DAGMA		Observación
	Primera tasación	Segunda Tasación	
Beneficio ilícito (B)	0	0	No hubo modificación.
Importancia de la afectación (I)	25	17	De acuerdo al análisis de la CGSC, se observó que el impacto ambiental no fue subsanado y que el infractor no se ajustó a las condiciones previas, por tanto no hay motivación para realizar la modificación de la calificación en los ítems "persistencia", "reversibilidad" y "recuperabilidad", lo cual altera el valor final de la "importancia de la afectación (I)".
Valor monetario del riesgo (r)	\$172.341.885,00	\$120.639.390,00	De acuerdo a lo expuesto en la variante "Importancia de la afectación (I)", no hay una justificación técnica para la reducción del valor del riesgo.
Factor de temporalidad (a)	1,00	1,00	No hubo modificación.
Circunstancias Aggravantes y Atenuantes (A)	0	0	No hubo modificación.
Costos asociados (Ca)	0	0	No hubo modificación.
Capacidad socioeconómica del infractor (Cs)	0,75	0,75	No hubo modificación.
FÓRMULA	$Multa = B + [(a + i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$		
TOTAL	\$124.256.488,75	\$90.479.542,50	Detrimiento \$33.776.946,25

**NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME**

  
**JAIRO FONNEGRA TELLO**  
 Ingeniero Sanitario y Químico.  
 Magister en Derecho de los Recursos Naturales  
 Profesional Especializado  
 CVS-DAR Suroccidente

**Artículo 117. INFORME TÉCNICO.** Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo.

*El incumplimiento de ese deber por parte de las entidades públicas o particulares de rendir informes, dará lugar a la imposición de las sanciones indicadas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993. En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasará entre cinco (5) y veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

(...)" (Subrayado fuera de texto).

Bajo dicha óptica, se hace necesario indicar que consta a folios 496 al 507 el Informe Técnico rendido el 3 de junio de 2024, por el Ingeniero Sanitario y Químico, Magister en Derecho de los Recursos Naturales, JAIRO FONNEGRA TELLO, Profesional Especializado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC. Prueba que permitió corroborar que no existe daño patrimonial del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente- DAGMA.

Obsérvese, que, en el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, el A-quo ordenó el aludido medio de prueba con el propósito de que el Servidor Público comisionado, procediera con fundamento en sus conocimientos especializados a rendir el correspondiente concepto técnico, como efectivamente ocurrió.

En ese orden de ideas, se encuentra desvirtuado el hallazgo No. 4 formulado por el equipo auditor, en tanto que dicho hallazgo fue construido a partir de un análisis efectuado sobre el expediente inicial, sin contar con el soporte técnico posterior que motivó la modificación de la sanción. Por el contrario, el informe técnico presentado por el ingeniero Jairo Fonnegra Tello, Profesional Especializado de la CVC, fue elaborado con base en una valoración técnica, objetiva y actualizada, realizada en el marco de una visita in situ, y aplicando los criterios definidos en la normativa vigente, lo cual permite establecer que la actuación del DAGMA se enmarcó en parámetros técnicos válidos y que, en consecuencia, no se configura detrimento patrimonial alguno.

Este despacho, considera importante indicar que la Honorable Corte Constitucional ha afirmado que para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad y, por ende, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud<sup>7</sup>.

Del mismo modo ha precisado que: "En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no solo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."

<sup>7</sup> Ver Sentencia SU-620 de 1996, M. P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

Esta apreciación reconoce meritoria importancia si se tiene en consideración que, "el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado mas no puede superar ese límite", como lo enseñó la citada Autoridad a través de la Sentencia C-197 de 1993, Magistrado Ponente doctor ANTONIO BARRERA CARBONELL y, seguidamente lo reiteró, al indicar que: "no podría ser de otro modo, pues de indemnizarse por encima del monto se produciría un enriquecimiento sin causa, desde todo punto de vista reprochable"<sup>8</sup>.

Las respectivas reglas jurisprudenciales no pueden ser inobservadas y su debida interpretación nos permite colegir que el requisito indispensable para que surja responsabilidad fiscal, actualmente, no se concibe y, por consiguiente, al no vislumbrarse un daño, no hay punto de partida.

De igual forma, no se percibe un daño valorado y soportado probatoriamente en su verdadera dimensión, como lo requiere el ordenamiento jurídico y lo establecen las Altas Cortes.

La certeza del daño debe estar confirmada, quedando excluida "la posibilidad", "la simple expectativa", "la eventualidad".

La decisión de confirmar la presente providencia salvaguarda la seguridad jurídica de nuestras actuaciones, pues, no se encuentra cimentada en conjeturas o suposiciones. No obstante, si aparecieran o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de daño patrimonial o la responsabilidad de los gestores fiscales, procederá la reapertura. Ocurrirá igual, si se llegare a demostrar que la decisión que hoy se adopta se basó en prueba falsa. Todo ello, claro está, siempre y cuando no haya operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal.

Repárese, que, en torno a este específico acontecimiento, por medio de la Sentencia C-382 de 2008, Magistrado Ponente doctor **RODRIGO ESCOBAR GIL**, se declaró exequible el precepto que la autoriza, al concluirse que la reapertura de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, en las condiciones previstas en la norma acusada, Artículo 17 de la Ley 610 de 2000, no viola las garantías del debido proceso, particularmente, las que propugnan por un proceso sin dilaciones injustificadas.

Sobre el particular, el Máximo Tribunal manifestó:

*"(...) dicha medida (i) es dictada por el Legislador dentro del marco amplio de sus competencias constitucionales, (ii) por su intermedio se persigue un fin legítimo -la justicia material y la defensa del orden justo y del patrimonio público- (iii) la misma es razonable y no arbitraria, toda vez que opera conforme a causales específicas constitucionalmente admisibles y dentro de unos términos previamente establecidos en la ley: el consagrado para la caducidad y la prescripción, y, finalmente, (iv) es también una medida proporcional, pues si bien consagra una excepción al principio de cosa juzgada, redundando en beneficio de valores y fines constitucionales de mayor jerarquía como la justicia y el orden justo. (...)."*

Este Despacho, con fundamento en la valoración y análisis del material probatorio recaudado por este Organismo de Control, así como de los aspectos fácticos que obran en el presente Legajo Investigativo, colige que existen los presupuestos necesarios para confirmar el Auto No. 1900.27.06.25.106 del 05 de marzo del 2025, mediante el cual se ordenó Archivar el presente Proceso, proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal distinguido con el No. 1900.27.06.23.1558, toda

<sup>8</sup> Ver Sentencia C-840 de 2001, Magistrado Ponente doctor JAIME ARAUJO RENTERÍA.

vez que este despacho logró comprobar que actualmente, el hecho investigado no es constitutivo de detrimento patrimonial.

En consecuencia, este Despacho,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto No. 1900.27.06.25.106 del 05 de Marzo de 2025, que, ordena Archivar el Proceso, proferido por el A-quo dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal distinguido con el No.1900.27.06.23.1558 de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión en la forma y términos establecidos en las Leyes 610 de 2000, 1474 de 2011 y demás disposiciones que las desarrollan, modifican o complementan.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de esta Providencia, para su conocimiento y fines pertinentes, a la Dirección Técnica ante Recursos Naturales y Aseo, adscrita a la Contraloría General de Santiago de Cali; al Alcalde del Distrito Especial de Santiago de Cali Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente- DAGMA.

**ARTÍCULO CUARTO: ADJUNTAR**, para que hagan parte integral de este Acto Administrativo, copia autenticada de la Resolución Ordinaria de Delegación No. 1000.30.00.25.010 del 26 de febrero de 2025, con la respectiva Constancia de Publicación en el Boletín Oficial del Distrito Especial de Santiago de Cali.

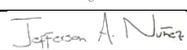
**ARTÍCULO QUINTO:** Contra esta determinación no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO: DEVOLVER** el Expediente No. 1900.27.06.23.1558 a la Dependencia de origen para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los siete (07) días del mes de abril de dos mil veinticinco (2025).

**JEFFERSON ANDRÉS NUÑEZ ALBÁN**  
Subcontralor General de Santiago de Cali

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Angela Maria Moran Galindo	Profesional Universitario	
Revisó	José Julián Rojas Moncaleano	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Jefferson Andrés Núñez Alban	Subcontralor General de Santiago de Cali	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.